



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-128/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO, KAREM ROJO GARCÍA, JOSÉ
ANTONIO PÉREZ PARRA Y JULIO
CÉSAR CRUZ RICARDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **revoca** las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en diversos juicios de inconformidad en las que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas correspondientes a distritos electorales locales del Estado de Campeche, respecto de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno³ dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

³ Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Campeche.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral en esa entidad federativa para elegir a quien ocupará la gubernatura del Estado.

3. Cómputos distrital. El nueve de junio inició la sesión de cómputo distrital en los veintiún distritos electorales locales. El trece siguiente, se dio a conocer por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ el resultado del cómputo total de la elección para la gubernatura del Estado, en los términos siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	130,018 Ciento treinta mil dieciocho
	139,883 Ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres.
	3,424 Tres mil cuatrocientos veinticuatro
	133,899 Ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve
	2,953 Dos mil novecientos cincuenta y tres
	2,404 Dos mil cuatrocientos cuatro
	1,250 Mil doscientos cincuenta.
Candidatos/as no registrado/as	50 Cincuenta
Votos nulos	8,387 Ocho mil trescientos ochenta y siete

4. Juicios de inconformidad. A fin de controvertir los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección, el trece de junio Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, solicitando un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en

⁴ En adelante, Instituto local.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

diversas casillas, en algunos casos porque el respectivo Consejo Distrital del Instituto local lo declaró improcedente, así como un nuevo recuento en sede jurisdiccional respecto de las cuales sí se realizó en sede administrativa.

5. Sentencias incidentales. El treinta de julio, el Tribunal local resolvió diversos *incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo* y declaró improcedente su realización.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. El tres de agosto, Movimiento Ciudadano promovió juicios de revisión constitucional electoral para cuestionar sendas resoluciones incidentales⁵ como se muestra en el cuadro siguiente.

No.	Expediente	Acto controvertido	Distrito Electoral controvertido
1.	SUP-JRC-128/2021	TEEC/JIN/GOB/21/2021/INC	Distrito 15
2.	SUP-JRC-129/2021	TEEC/JIN/GOB/35/2021/INC	Distrito 09
3.	SUP-JRC-130/2021	TEEC/JIN/GOB/28/2021/INC	Distrito 16
4.	SUP-JRC-131/2021	TEEC/JIN/GOB/36/2021/INC	Distrito 10
5.	SUP-JRC-132/2021	TEEC/JIN/GOB/11/2021/INC	Distrito 21
6.	SUP-JRC-133/2021	TEEC/JIN/GOB/40/2021/INC	Distrito 20
7.	SUP-JRC-134/2021	TEEC/JIN/GOB/7/2021/INC	Distrito 07
8.	SUP-JRC-135/2021	TEEC/JIN/GOB/5/2021/INC	Distrito 12
9.	SUP-JRC-136/2021	TEEC/JIN/GOB/39/2021/INC	Distrito 08
10.	SUP-JRC-137/2021	TEEC/JIN/GOB/23/2021/INC	Distrito 11

⁵ Cabe precisar que la parte actora alude a la existencia de una impugnación con respecto al expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021, en el cual se señala que la controversia refiere a la nulidad de elección, pero donde también aluden a la solicitud de recuento; expediente que al día de dictar sentencia en los presentes expedientes acumulados no ha sido impugnado ante esta Sala Superior. Asimismo, existe en esta Sala Superior el SUP-JRC-142/2021 que señala como acto reclamado la omisión del Tribunal Local en el expediente identificado con la clave TEEC/JIN/GOB/46/2021,

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

respecto de acordar la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del 17 distrito electoral.



No.	Expediente	Acto controvertido	Distrito Electoral controvertido
11.	SUP-JRC-138/2021	TEEC/JIN/GOB/26/2021/INC	Distrito 18
12.	SUP-JRC-139/2021	TEEC/JIN/GOB/20/2021/INC	Distrito 14

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes señalados y turnarlos a las distintas ponencias de esta Sala Superior.

8. Tercero interesado. En su oportunidad, en conjunto, MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia” presentaron ante el Tribunal del Estado escritos a fin de comparecer como terceros interesados.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, las Magistradas y Magistrados Instructores admitieron a trámite las demandas y declararon cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

10. Rechazo de proyectos. En la sesión pública de esta fecha, fueron presentados por tres ponencias de esta Sala Superior, proyectos de sentencia individuales respecto de los juicios SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-134/2021, SUP-JRC-137/2021 y SUP-JRC-138/2021, los cuales fueron rechazados por la mayoría, determinándose su resolución conjunta con el SUP-JRC-128/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para resolver los juicios en que se actúa, toda vez que se controvierten sendas sentencias incidentales dictada por el Tribunal del Estado, cuya materia de controversia está relacionada con el recuento de diversas casillas correspondientes a

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

de la gubernatura en esa entidad federativa.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y similitud respecto de la materia de las resoluciones reclamadas, esta Sala Superior determina que procede la acumulación⁷ de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-129/2021, SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-132/2021, SUP-JRC-133/2021, SUP-JRC-134/2021, SUP-JRC-135/2021, SUP-JRC-136/2021, SUP-JRC-137/2021, SUP-JRC-138/2021 y SUP-JRC-139/2021, al diverso SUP-JRC-128/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

CUARTA. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia⁸, en virtud de lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa y cumplen los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente. Al actor se le notificaron las sentencias incidentales impugnadas el treinta de

⁷ Artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

julio; por tanto, el tiempo para impugnar los actos del Estado del Campeche, relativos a la elección al tres de agosto, mientras que las demandas se presentaron en esa última fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido político Movimiento Ciudadano –legitimado en términos de la ley–, por conducto de sus respectivos representantes,⁹ lo que es reconocido por la responsable al rendir los informes circunstanciados¹⁰.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, dado que el partido político actor señala que le causan afectación y son contrarias a sus intereses las sentencias incidentales controvertidas, las cuales fueron emitidas en relación con los juicios de inconformidad que promovió ante la instancia local.

5. Definitividad. Los actos impugnados son definitivos, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque Movimiento Ciudadano sostiene que las sentencias impugnadas contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹¹.

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión final del partido actor es que se revoquen las resoluciones

⁹ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

incidentales para el efecto de se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, así como el recuento en sede jurisdiccional de las casillas que precisa, las cuales están relacionadas con la elección de la gubernatura de Campeche.

Lo anterior, al exponer que de realizar el nuevo cómputo y recuento podría darse una modificación en los resultados, porque el Tribunal local constataría que varios paquetes electorales contienen boletas falsas o sin doblar, las cuales, en su concepto, no fueron depositadas por las personas votantes en las urnas el día de la jornada electoral, sino que fueron introducidas para el efecto de incrementar la votación a favor de la candidata que resultó electa.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de las sentencias incidentales impugnadas resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, porque la toma de posesión del cargo a la gubernatura en el Estado de Campeche será el dieciséis de septiembre¹².

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada a MORENA, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia”, dado que aducen un interés incompatible con las pretensiones de Movimiento Ciudadano y cumplen los requisitos legalmente previstos.¹³

1. Forma. Se recibieron los escritos de comparecencia en los que consta la denominación de los terceros interesados, así como los demás requisitos de forma.

¹² Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹³ Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron de forma oportuna dentro del plazo legal de setenta y dos horas, como se advierte de los correspondientes sellos de recepción.

3. Legitimación, personería e interés. Se cumple con los requisitos, pues se reconoce la calidad de los comparecientes como representantes de MORENA y de la coalición “Juntos Haremos Historia” –legitimados en términos de la normativa aplicable– quienes aducen un interés incompatible con el partido actor, debido a que pretenden que subsistan, en sus términos, las resoluciones incidentales impugnadas.

SEXTA. Estudio del fondo

1. Pretensión y litis

Movimiento Ciudadano pretende que se revoquen las sentencias incidentales controvertidas y se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional tanto de las casillas respecto de las que fue negado en sede administrativa como de aquellas en las que el respetivo Consejo Distrital determinó realizarlo.

Sustenta su pretensión en que las sentencias incidentales emitida por el Tribunal local, por la cuales se declaró improcedente el recuento en sede jurisdiccional adolece de indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad y congruencia.

Señala que la finalidad del recuento de votos es dar certeza en los resultados de la elección; además, argumenta el indebido estudio realizado por la autoridad responsable respecto de las causales de apertura de paquetes electorales, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Advierte que, en el cómputo total de la elección, el número de votos nulos es de 8,387, cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 5,984 votos. Agrega argumentos relacionados con la probable existencia de boletas apócrifas y con inconsistencias derivadas de las

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

constancias de los grupos de trabajo en el recuento parcial realizado en las sedes distritales.

Por tanto, solicita a la Sala Superior que, a fin de dar certeza a los resultados de la elección, se proceda a un nuevo cómputo.

2. Método de estudio

La cuestión por dilucidar es si la autoridad responsable analizó la totalidad de las cuestiones planteadas respecto a la violación del principio de certeza, si lo hizo en forma contextual y si fue apegada a derecho la negativa de realizar nuevos escrutinios y cómputos para efectos de la elección.

En primer lugar, se estudiará el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de pronunciarse de forma íntegra y contextual respecto de los distintos planteamientos sobre nuevo escrutinio y cómputo en los juicios locales promovidos por el partido demandante; y determinar, en su caso, si es procedente o no un recuento de la votación recibida en la elección.

3. Decisión

Son **fundados** los motivos de disenso planteados por el enjuiciante relativos a la omisión del Tribunal local de pronunciarse de forma conjunta sobre las irregularidades que se hicieron valer respecto a los cómputos distritales de la elección para la Gubernatura del Estado. También son fundados los planteamientos respecto a que, a pesar del recuento parcial realizado en los consejos distritales, subsisten algunas inconsistencias e, incluso, en algunos de los puntos de recuento parcial hay dos actas con datos diferentes entre sí para un mismo paquete electoral. Esto es suficiente para **revocar** las resoluciones incidentales reclamadas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no se pronunció de las presuntas irregularidades hechas valer en los cómputos distritales que acontecieron de forma generalizada, limitándose a resolver los agravios respecto a las casillas donde solicitó un nuevo recuento.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

Esta omisión, genera incertidumbre respecto de los resultados, al existir un número mayor de votos nulos, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. Situación que solamente se puede subsanar de manera objetiva e indubitable, realizando el recuento total de la votación recibida en todos los distritos de la elección de la gubernatura, en los términos que se precisan en esta ejecutoria.

Omisión de estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección para la gubernatura del Estado

El actor señala que existe una omisión del Tribunal local de analizar de forma contextual las irregularidades que se hicieron valer respecto de los cómputos distritales de la elección para la gubernatura del Estado, en tanto que ocurrieron de forma generalizada en los distintos distritos electorales; lo que genera incertidumbre respecto de los resultados, **además de que en el resultado global existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.**

Dichas circunstancias se hicieron valer en el recurso de inconformidad en el que solicitó la nulidad de la elección (TEEC/JIN/GOB/51/2021), así como en los planteamientos incidentales que originaron los presentes juicios que se resuelven.

Asimismo, el actor manifiesta que solicitó a la autoridad responsable un análisis en conjunto, respecto de las irregularidades advertidas en la apertura de paquetes y su recuento parcial en sede distrital, tales como: la existencia de boletas apócrifas, o sin doblez, lo que era indicio de no haber sido introducidas en las urnas y, afirma, genera una presunción de rellenar urnas a favor del partido MORENA al estar marcadas todas a favor de ese partido.

También invocó una diferencia sin explicación lógica plausible, entre la votación estatal emitida para la gubernatura y la votación emitida para diputaciones locales, pues en la elección de la gubernatura se

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

registraron 107,401 votos más que en la elección de las diputaciones locales; cuando lo ordinario es que la votación en elecciones en las que se vota en forma concurrente y en la misma casilla sea prácticamente similar o, en su defecto, no presente una diferencia abismal, como en el caso. Además, alega que, incluso, en las constancias individuales de resultados electorales del recuento parcial efectuado por los consejos distritales del OPLE hay inconsistencias o hay duplicidad de dichas constancias, con diferencias en rubros sustanciales.

El demandante estima que, ante las circunstancias señaladas, existe la posibilidad real y objetiva de que en el caso se vulneren los principios de legalidad y certeza; por lo que solicita a la Sala Superior que, a fin de dar certeza a los resultados de la elección de la gubernatura, se proceda al recuento de la votación contenida en los paquetes de las casillas.

Esta Sala Superior determina que son **fundados** los motivos de disenso.

Es criterio de este órgano que toda decisión jurisdiccional debe atender, entre otras cuestiones, a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un medio de impugnación, con la litis planteada por las partes, esto es, la congruencia externa.¹⁴

Al respecto, se observa que el Tribunal local solamente se pronunció sobre el número de casillas que el actor solicitó su recuento en cada distrito electoral, por separado, omitiendo su estudio en conjunto, respecto de la pretensión de recuento para dar certeza a la elección.

Además, el pronunciamiento individual, por distrito electoral lo hizo a partir de los resultados que el propio impugnante refirió carecían de veracidad, por las situaciones hechas valer que no aseguraban la constatación del resultado ni de la autenticidad del voto en las urnas.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, ante la vulneración del principio de congruencia externa, lo procedente es **revocar** las sentencias incidentales impugnadas.

Si bien lo ordinario sería que, como consecuencia de la revocación de las sentencias, se ordenara al Tribunal local que se pronuncie respecto a los motivos de disenso señalados, atendiendo a que el presente asunto versa sobre la calificación de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche y que ese órgano jurisdiccional ya emitió la resolución de fondo en los juicios locales de inconformidad promovidos, en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procede al estudio respectivo.

4. Estudio en plenitud de jurisdicción

De conformidad al artículo 553 fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁵, el Consejo respectivo debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, entre otros supuestos, **se advierta que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación**. En el caso, se actualiza la hipótesis legal prevista en el invocado numeral, como se justifica a continuación.

Siendo que si bien en algunos casos, en los Consejos Distritales esta situación no se actualiza, **en el cómputo total de la elección esta hipótesis normativa se concretó**, al contabilizarse **8,387** votos nulos, es decir, fueron más los votos nulos que la diferencia entre el primer (139,883) y el segundo lugar (133,899), que es de **5,984** votos.

Por ello, tanto el Consejo General del Instituto local como el Tribunal del Estado, al advertir esta situación, y existir solicitudes de recuento, **debieron ordenar el recuento total de la votación de la elección**.

¹⁵ En adelante, Ley Electoral local.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, ante el cúmulo de inconsistencias, que afecta el principio de certeza de la elección,¹⁶ así como lo alegado respecto de los votos emitidos en boletas sin doblar, y las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas del nuevo cómputo parcial realizado en los consejos distritales, por lo que no se cumple con el principio de certeza a que se refieren los artículos 41 y 116, de la Constitución federal y que solamente mediante un recuento podría analizarse esta situación.

Las dudas que surjan a partir de circunstancias como las señaladas, se deben despejar de manera clara y objetiva, para evitar especular sobre las razones que originaron fenómenos como el descrito y garantizar la certeza en el resultado.

Para ello, la legislación local prevé que los Consejos Distritales en el Estado de Campeche puedan realizar recuentos parciales o totales en los cómputos distritales que efectúen, de conformidad con el invocado artículo 553, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Estas diligencias de recuento en sede distrital deberían permitir, una situación óptima, despejar cualquier incógnita que generara duda sobre el resultado de la elección y, por tanto, brindar certeza sobre ese aspecto. Sin embargo, cuando en los actos de recuento que realizan los Consejos Distritales se advierten fallas o errores importantes y sistemáticos, esa finalidad no se alcanza.

En el caso, la parte demandante alega en las diversas demandas de juicio de revisión constitucional electoral que aquí se analizan que, de la revisión que hizo de las casillas en las que se realizó el recuento parcial en sede distrital y de las casillas en las que no hubo recuento en sede distrital, el Tribunal local concluyó que subsistían algunas irregularidades, pero estimó que no eran determinantes para el resultado.

¹⁶ Tesis XIV/2014 de rubro: BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior constata que fue así, ya que el Tribunal local llegó a la conclusión de que, aún después del primer recuento en sede distrital, subsistían inconsistencias que no pudo subsanar o aclarar con los documentos que consultó para negar el recuento en sede jurisdiccional, pero estimó que no eran determinantes para el resultado de la votación respectiva. Dicho proceder se basó en elementos ajenos al objeto del nuevo escrutinio y cómputo diseñado para despejar dudas cuando existan inconsistencias que cuestionen los resultados, sin que en ese momento deba hacerse una valoración o juicio sobre la determinancia de las inconsistencias que motiven un recuento, pues ese examen es propio del estudio de fondo sobre la validez de la votación o de la elección, mientras que, el recuento parcial o total es una medida previa a la decisión de fondo.

En consecuencia, como lo constató el propio Tribunal local y lo externó en sus sentencias incidentales en examen, subsisten inconsistencias a pesar del recuento parcial realizado en sede distrital.

Por otro lado, la parte demandante también expresa en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral en estudio, que en los puntos o mesas que los Consejos Distritales del Instituto local establecieron para efectuar el recuento parcial en cada cómputo distrital, existen irregularidades relevantes, tales como **la existencia de dos Constancias Individuales de Resultados Electorales para un mismo punto o mesa de recuento de la elección de la gubernatura, con diferencias en rubros como el de número total de votos emitidos.**

La existencia de dos constancias individuales de resultados en los puntos o mesas de recuento, con resultados distintos entre sí, es una circunstancia más, sumada a las destacadas en los párrafos que anteceden que en el caso impide tener certeza sobre el resultado, aun después de efectuado el recuento parcial por los Consejos Distritales del Instituto local.

En este orden de ideas, se considera necesario, como garantía efectiva del principio constitucional de certeza, a fin de despejar cualquier indicio serio

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto principios o valores protegidos constitucionalmente en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, que se proceda a la depuración de irregularidades en el recuento parcial efectuado por los Consejos Distritales del Instituto local y, como consecuencia, en el resto de paquetes electorales, por lo que debe ordenarse el **recuento total de las casillas** que se instalaron en la elección cuestionada.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**¹⁷

Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ordenado por

¹⁷ La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Época: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

autoridad jurisdiccional, de **todos los paquetes electorales que correspondan a los distritos** en la elección de la gubernatura del Estado de Campeche por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ese efecto, se instruye que las magistraturas que integran la Sala Regional Xalapa y la Sala Especializada para que se encarguen de su realización, con base en las reglas que se señalan más adelante.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.¹⁸ En ese caso, se juzgó sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en una elección al cargo de gubernatura de una entidad federativa.

En ese caso, este órgano jurisdiccional tomó en consideración que, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, se tuvo en cuenta que, dadas las circunstancias particulares del caso concreto, las inconsistencias y falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias de nuevos escrutinios y cómputos de casilla, durante el desarrollo de los cómputos distritales, existía falta de certeza generalizada en los resultados de la elección, motivo por el cual resultaba necesario contabilizar los votos que se emitieron en la elección.

Aunado a que no se proporcionó claridad respecto a los resultados de las casillas que habían sido objeto de recuento ante el cúmulo de irregularidades, por lo que no se cumplía el principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, se destacó que el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la

¹⁸ Referido a la elección de la gubernatura del Estado de Puebla.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido.

SÉPTIMA. Efectos

1. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo será dirigida por las Magistradas y los Magistrados Electorales de la Sala Regional Xalapa y la Sala Especializada, auxiliados del secretariado y funcionariado judiciales que designen para tal efecto, así como personal de la Sala Superior; por tanto, la Presidencia de la Sala Superior podrá designar a algún funcionario para la coordinación de la diligencia, así como, para la realización del recuento, al personal de esta Sala de cualquier área o adscripción.

2. El nuevo escrutinio y cómputo total se realizará en las instalaciones sede del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicadas en avenida Fundadores número 18, Área Ah-Kim-Pech, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24014, para llevar a cabo la diligencia de recuento total, o en el lugar que, dadas las circunstancias particulares derivadas de la pandemia y amplitud de espacio, determine el Consejo General de ese Instituto; advirtiéndole que se deben garantizar todas las condiciones de certeza y seguridad jurídica para el resguardo de los paquetes electorales y el desarrollo del recuento total.

El Instituto local y, de ser el caso, el Tribunal local, deben llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de concentrar todos los paquetes y documentación electoral relacionada que obren en su poder en el lugar donde se realizará el recuento.

a) Las magistraturas encargadas del recuento designarán a las y los funcionarios judiciales suficientes que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.

b) Las y los funcionarios judiciales con fe pública, designados por las Salas Xalapa y Especializada se presentarán en la sede distrital que corresponda para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, así como sus integrantes. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

c) Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

d) De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

e) Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento al inmueble antes señalado, debidamente custodiado.

f) Una vez entregados los paquetes electorales, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde queden almacenados.

El Instituto local y, en su caso, el Tribunal del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias y suficientes de cuidado sanitario dado el contexto de pandemia, así como las legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno, con el objetivo de tener la certeza de su debido resguardo; así como aquellas medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad de las fuerzas federales.

Las magistraturas y el personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también deberán velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas. Además, las y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública federal el resguardo del inmueble en donde se desarrollará la diligencia correspondiente.

3. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total tendrá lugar a partir de las **nueve horas del día veinticinco de agosto**; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

4. Las y los funcionarios judiciales con fe pública que designen las magistraturas encargadas de llevar a cabo la diligencia se presentarán en la fecha y hora mencionada para verificar el estado del lugar donde están resguardados los paquetes electorales. También, deberán estar presentes la Consejera Presidenta y la Secretaria del Consejo General del Instituto local, así como el Magistrado Presidente y la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, podrán estar presentes las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo consideren.

En presencia de los representantes de los partidos políticos que se presenten a la diligencia se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

De todas las actuaciones que se deban realizar para la ejecución de la diligencia de recuento se expedirá el acta circunstanciada correspondiente.

5. El nuevo escrutinio y cómputo total se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las Magistradas y los Magistrados Electorales dirigirán un grupo de recuento con el personal necesario, auxiliados por el secretariado que designen y los que para tal efecto designe esta Sala Superior.

b) El Magistrado o Magistrada encargada de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusada, ni excusarse.

c) Solamente podrán tener intervención en la diligencia las y los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, así como las y los representantes partidistas que, en su caso, se designen.

d) Cada uno de los grupos realizará el recuento de los paquetes que correspondan a un mismo distrito electoral local, en orden progresivo, los cuales se dividirán de manera equitativa.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

e) El funcionario judicial designado entregará a las y los Magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, para lo cual, se extraerán por puntos de recuento y se volverá a cerrar el área o bodega donde estén resguardados. Una vez hecho el recuento de los primeros paquetes, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente conjunto de paquetes electorales, así sucesivamente hasta que se agote la totalidad de paquetes electorales, ya sea que se recuenten por primera vez o que se recuenten por segunda vez, en los casos en los que los consejos distritales ya hicieron un primer recuento.

f) La apertura y recuento de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos; a continuación se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos, coaliciones participantes, así como de las diferentes variables, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

g) Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada del punto de recuento.

h) En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra a la persona representante partidista o de candidatura que desee objetar la calificación de determinado voto, por una sola vez respecto de cada voto objetado, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho, máximo por dos minutos en una sola ronda.

i) Se verificará la existencia y el contenido del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral, así como los representantes acreditados ante las mesas directivas respectivas.

j) En el curso de la diligencia, la intervención de la representación partidista sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición según los siguientes supuestos: i) La marcación de la boleta comprende a varias opciones de partidos no coaligados; ii) Hay alteración o avería de la boleta, y iii) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

k) Las Magistradas o Magistrados Electorales que encabecen el grupo de recuento determinarán cómo debe ser calificado cada voto objetado, conforme a los criterios legales aplicables. Asimismo, cualquier anomalía que pudiera detectarse con relación al objeto de esta diligencia judicial, debe quedar precisada en las actas correspondientes.

l) En el caso que, durante el desarrollo de la diligencia alguna representación partidista o de candidatura objete una boleta aduciendo que es apócrifa, deberá dar las razones concretas de su afirmación, a fin de que la Magistrada o Magistrado encargado que encabece el grupo de recuento ordene su verificación conforme a lo previsto en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para lo cual queda vinculada la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto local a prestar el apoyo técnico que resulte necesario, en el lugar y durante el desarrollo de la diligencia, debido a que su opinión técnica debe ser expedita como apoyo a la decisión que deban tomar las magistraturas encargadas del recuento. También se vincula, para esos efectos, al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche.

m) De constatare la existencia de boletas apócrifas, a criterio de las magistraturas actuantes en la diligencia, con apoyo de la opinión técnica mencionada en el párrafo anterior, éstas serán reservadas para el efecto de



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

que sea esta Sala Superior la que determine los efectos procedentes respecto del resultado de la votación.

n) Las Magistradas y los Magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública federal el resguardo del inmueble en el que se desarrollarán las diligencias correspondientes. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

o) Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, contendientes en la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, así como a las instituciones y funcionariado, federales y locales, que deban participar en el recuento ordenado, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo total.

6. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se hará constar en la documentación generada, de la siguiente manera:

a) Simultáneamente a la realización de la diligencia se levantará por parte de la Secretaría General de la Sala Xalapa o de la Sala Especializada, según lo acuerden las Magistradas y los Magistrados, el acta circunstanciada en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento. Entre otras circunstancias se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento, precisándose el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, las intervenciones de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, de su suspensión y reanudación, así como los distritos que le corresponderán a cada uno de los grupos de trabajo, la identificación de las casillas que les corresponda recontar.

b) En cada punto de recuento se asentarán los resultados correspondientes a las casillas de un mismo distrito en un acta denominada “acta de cómputo de punto de recuento”, y éstas conformarán los anexos del acta circunstanciada, debiéndose asentar en esta última los resultados

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

conglomerados, a efecto de que se realice la sumatoria de los mismos y obtener así, la votación final de cada uno de los distritos electorales.

c) Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por la o el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes que deseen hacerlo. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

d) El acta circunstanciada y las actas de cómputo de punto de recuento anexas, así como la documentación que se haya generado deberán ser enviadas a esta Sala Superior por el Presidente de la Sala Especializada en un solo paquete cerrado por distrito, sellado y firmado por las magistraturas que hayan participado; que serán remitidos a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Las actas se deberán enviar en versión física y electrónica.

7. Los resultados de la diligencia de cómputo jurisdiccional por parte de la Sala Regional, debe remitirse a esta Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar.

8. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral local, al Tribunal local, al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, así como a la Salas Xalapa y Especializada de este Tribunal Electoral, para que una vez que se les notifique esta sentencia, tomen las medidas necesarias para que en su oportunidad otorguen todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes.

9. Las Magistraturas a cargo de la diligencia en plenitud de atribuciones tomarán los acuerdos complementarios y necesarios para que se cumpla adecuadamente con la diligencia de recuento ordenada en la presente ejecutoria, los cuales constarán en actas. La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior auxiliará en las diligencias que se requieran.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

10. Una vez que concluya la diligencia de recuento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá realizar las diligencias necesarias para el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales a los correspondientes consejos distritales.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-129/2021, SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-132/2021, SUP-JRC-133/2021, SUP-JRC-134/2021, SUP-JRC-135/2021, SUP-JRC-136/2021, SUP-JRC-137/2021, SUP-JRC-138/2021 y SUP-JRC-139/2021, al diverso SUP-JRC-128/2021.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones interlocutorias combatidas, para los efectos señalados.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción **se ordena el recuento** de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiún distritos electorales locales de la elección a la gubernatura del Estado de Campeche, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche y a la Salas Xalapa y Especializada de este Tribunal Electoral, para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

Así, por **mayoría de cuatro** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE CLAVE SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS¹⁹, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Introducción.

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que, con su voto mayoritario, resolvieron acumular los asuntos para revocar trece resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, en relación con los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictadas en sendos juicios de inconformidad interpuestos por Movimiento Ciudadano respecto de igual número de cómputos distritales vinculados con la elección para la gubernatura de dicha entidad federativa, formulo el presente voto disidente, para expresar las razones por las cuales me aparto del sentido y consideraciones expresadas en la ejecutoria.

2. Postura

Mi disenso se debe a que, desde mi perspectiva, debieron desestimarse la pretensión y los planteamientos formulados por el partido impugnante, porque, en principio, no había base jurídica para ordenar el recuento total, como tampoco, en su caso, existían elementos fácticos ni materiales que revelaran la presunta afectación al principio de certeza en el escrutinio y cómputo de los

¹⁹ SUP-JRC-129/2021, SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-132/2021, SUP-JRC-133/2021, SUP-JRC-134/2021, SUP-JRC-135/2021, SUP-JRC-136/2021, SUP-JRC-137/2021, SUP-JRC-138/2021 y SUP-JRC-139/2021, radicados en las distintas ponencias de esta Sala Superior.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

votos, ni una petición fundada por parte del partido impugnante.

Dicha afirmación se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

2.1. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.

Comenzaré por señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de naturaleza excepcional, al que se acude para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas e inatacables de las autoridades estatales encargadas de las elecciones de sus respectivas entidades federativas en el ámbito local.

Así, para llegar a esta instancia, es necesario que se haya agotado todas y cada una de las instancias respectivas, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las que, desde un inicio, se hayan planteado la o las irregularidades que presuntamente se encuentran presentes en el acto o resolución de que se trate, y que a pesar de ello no se han resuelto o no se han reparado conforme a Derecho.

Por ello, es necesario que las partes impugnantes cumplan con esa carga procesal, pues aun cuando se trata de la tutela de los principios rectores de la función electoral, esta Sala Superior no puede asumirse como una revisora oficiosa de todos aquellos actos emitidos en relación con los procesos electorales que se lleven a cabo a nivel municipal, distrital, estatal y federal.

Es cierto que como autoridades jurisdiccionales estamos obligados a velar por la vigencia de los principios rectores de la función electoral, pero también es cierto que ello debe hacerse a partir del marco



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

jurídico que aplica para cada caso concreto, y atendiendo a las cargas procesales que la Constitución y las Leyes establecen para las partes que acuden a juicio a cuestionar las determinaciones jurisdiccionales y administrativas propias de la materia²⁰.

Como puede verse, el cúmulo de casos resueltos de forma acumulada por la mayoría de la y los integrantes de esta Sala Superior, tiene que ver con la pretensión de un partido político respecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en trece distritos electorales locales, aunque sin existir petición concreta ni impugnación respecto de los distritos restantes, la mayoría ordenó el recuento total, es decir, de la totalidad de las casillas.

Así, la magistrada y los magistrados originalmente ponentes propusieron acumular los asuntos que les fueron turnados y, a partir

²⁰ Sobre lo expresado en este punto, puede verse la jurisprudencia 23/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

de ello, revocar las resoluciones dictadas por el tribunal electoral estatal, básicamente por considerar que existe un mayor número de votos nulos que el de la diferencia entre primer y segundo lugar a nivel estatal, la supuesta existencia de un número mayor de sufragios en la elección de la gubernatura que en otras elecciones, la presunta existencia de inconsistencias en las documentales propias de los cómputos ante casilla o los recuentos parciales en sede administrativa así como la supuesta existencia de boletas apócrifas.

Sin embargo, como ya lo dije, en el caso no había base jurídica, fáctica ni material para conceder la pretensión de Movimiento Ciudadano, según fue planteada en los juicios de revisión constitucional, por una serie de razones que abordaré enseguida.

2.2. Razones que orientan el voto disidente.

2.2.1. No se pidió el recuento de la totalidad de distritos electorales de Campeche.

En esta Sala Superior no hay los elementos suficientes para poder construir, de manera generalizada, la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en todos los distritos del estado de Campeche, pues sólo se controvertieron trece resoluciones incidentales, vinculadas con igual número de distritos electorales, cuando son veintiuno los distritos electorales locales.

En el fallo se deja de abordar esa circunstancia, igual que la concerniente a si en la instancia local se pidió el recuento de la totalidad de los distritos, ni qué fue lo que, en su caso, haya resuelto el tribunal responsable, ni si se concedió la pretensión sobre nuevo



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

escrutinio y cómputo —*de haber sido ese el caso*— como tampoco los resultados consignados en las actas de recuento, además que del análisis de las demandas presentadas ante esta Sala Superior, como de las constancias que obran en los expedientes respectivos, no se demuestra ni se desprende que se solicitó en la vía incidental el recuento de todos los distritos.

Aún más, la sentencia mayoritaria, en un principio, pretendía acumular ocho juicios de los trece que estaban radicados en esta Sala, lo que hace aún más reducido el universo de distritos efectivamente controvertidos para efectos del recuento.

Sostengo esto, porque en los cinco juicios restantes, rechazados por mayoría de votos, la de la voz y los respectivos ponentes consideramos que no era de concederse la pretensión del impugnante, pues no se actualizaban los supuestos del recuento solicitado.

2.2.2. La legislación no prevé un recuento estatal de votos.

Por otra parte, debo destacar que la legislación aplicable no prevé los recuentos en sede o a nivel estatal, sino solo aquellos concernientes a los consejos competentes para llevar a cabo los cómputos respectivos que, en el caso, son los consejos distritales, no así el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche.

La Ley Estatal Electoral es clara al establecer las hipótesis por las cuales procede el recuento de votos total o parcial, así como los supuestos a partir de los cuales procede la apertura de los paquetes electorales de manera concreta.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, es solo a nivel distrital que se puede actualizar el supuesto de recuento en sede administrativa y, por ende, es en idénticas circunstancias en que deben evaluarse y, en su caso, decretarse los recuentos desde la sede jurisdiccional, sin que la ley permita la acumulación de presuntas irregularidades suscitadas en más de un distrito, para dar pie al recuento total ordenado en el fallo del que se discrepa.

Si la lógica de los recuentos en sede jurisdiccional es ordenarlos según las autoridades administrativas competentes para llevarlos a cabo en primera instancia, es entonces la misma lógica que debió seguirse en este caso.

Lo anterior, máxime que no existe, como tal, la celebración de un cómputo estatal que implique la revisión de la integridad de los paquetes electorales o de los resultados consignados en las distintas actas que se revisan para esos efectos, como tampoco el cotejo entre votos nulos y diferencia entre primer y segundo lugar y otras hipótesis para dar paso al recuento total de forma oficiosa.

La ley faculta al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral a dar a conocer la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de gubernatura²¹, lo que no hace las veces de cómputo estatal ni la ejecución de tareas directamente vinculadas con el escrutinio de los votos, sino solo de una suma de resultados parciales producidos en cada una de las sedes distritales, por lo que las operaciones de recuento recaen primigeniamente en ellas y no a nivel estatal.

²¹ Ver artículo 562 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, compete a los órganos distritales evaluar si se actualizan o no las distintas hipótesis de recuento total, lo que, en caso de impugnación, será objeto de revisión, y en caso de que se evidencie que hubo una negativa injustificada de recuento en sede administrativa, entonces deberá resolverse en consecuencia, ya sea en la instancia jurisdiccional local o en vía de excepción ante la jurisdicción federal.

Sin embargo, todo este esquema jurídico no autoriza ni sirve de base para extrapolar las hipótesis de recuento a nivel estatal, pues sería tanto como desconocer el esquema vigente en la legislación estatal, y a partir de una especie de sumatoria de supuestas inconsistencias, decretar medidas que carecen de sustentos, por considerar que, por ejemplo, a nivel estatal existe un mayor número de votos nulos que el que refleja la diferencia entre primer y segundo lugar.

Los resultados estatales se obtienen a partir de los distritales. Son los resultados distritales y los actos llevados a cabo durante las sesiones de cómputo celebrados por los consejos respectivos los que son impugnables en vía jurisdiccional.

Así, si se considera que en sede distrital hubo inconsistencias, entonces los partidos tienen la carga de controvertir, en cada caso, dichos actos tildados de ilícitos, pues solo así pueden repararse las violaciones cometidas en cada sede distrital, las que, una vez que se restare la legalidad y se resuelva en definitiva la situación jurídica que debe imperar para cada caso, es que impactará en el resultado estatal.

Pero ello no implica que pueda decretarse, desde una perspectiva que podría calificarse de retroactiva, la revisión de los resultados

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

totales de una elección estatal a partir de esbozar hipótesis única y exclusivamente previstos para recuentos distritales, porque se asume que los resultados estatales derivan de operaciones depuradas que deben arrojar absoluta certeza para todos los efectos legales, al ser resultado de distintas operaciones parciales y no un acto construido de manera totalitaria en una sola sede, como ahora será el recuento decretado por la mayoría.

En ese sentido, es de considerar que un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, que se asume como basamento de la propuesta de resolución, debe actualizarse en cada una de las sedes distritales para efecto de recuento, y no de manera general.

En todo caso, el cómputo estatal o la sumatoria de los resultados electorales es también una suma de certezas que derivan de los cómputos y demás operaciones llevadas a cabo en cada sede distrital, por lo que es respecto de ellas que deben demostrarse las hipótesis que autoricen un recuento a nivel distrital, así como, en su caso, la negativa injustificada que debe probarse en sede jurisdiccional, para que dicha autoridad impartidora de justicia decrete el recuento respectivo.

2.2.3. En sede distrital no se actualiza mayor número de votos nulos.

Esto me lleva a otro punto estrechamente relacionado con el anterior: de los 13 asuntos resueltos de forma acumulada junto con el SUP-JRC-128/2021, vinculados con sendas pretensiones incidentales sobre nuevo escrutinio y cómputo, cabe señalar que únicamente en el distrito 7 se actualizó la hipótesis de mayor número de votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar, pero



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

ahí se llevó a cabo el recuento total de las casillas durante el cómputo distrital.

Por lo que, en principio, no se actualizaría el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo por presunta negativa injustificada, hipótesis necesaria para conceder la pretensión incidental que aquí se combate. Esto, porque la apertura y recuento total de todas las casillas ya no tendría lugar en el único distrito en que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre primer y segundo lugar, precisamente porque ya se abrieron y recontaron los votos de todas las casillas instaladas en esa porción territorial.

2.2.4. Supuesta existencia de impugnación sobre nulidad de elección y pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por mayoría se consigna que Movimiento Ciudadano “alude” a la existencia de una impugnación local en la que solicitó la nulidad de la elección para la gubernatura así como el recuento total de los paquetes electorales, y que la misma no se ha impugnado ante esta Sala Superior.

Esto pone de manifiesto que no hay certeza sobre la veracidad de lo sostenido por el impugnante, porque no hay prueba de ello ni siquiera algún medio de impugnación en el que se controvierta la supuesta falta de resolución del planteamiento formulado por Movimiento Ciudadano respecto de su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo estatal.

Dicho de otra forma: se trata de una afirmación sin sustento y, por tanto, inatendible para efectos de la resolución de estos asuntos,

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

pues no hay prueba alguna que así lo constate, y a pesar de ello, se acogió la pretensión del partido impugnante.

2.2.5. Supuesta violación al principio de exhaustividad por falta de respuesta a los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano.

Es cierto que Movimiento Ciudadano planteó una serie de alegatos ante la instancia local, ahora responsable, que no fueron atendidos en las resoluciones combatidas, como es la presunta existencia de boletas apócrifas así como que se le negó reiteradamente la apertura y recuento de los paquetes electorales.

Pero también es cierto que no está demostrado que Movimiento Ciudadano haya cumplido con la carga de probar sus afirmaciones, pues en autos no obra constancia alguna por la que se evidencie, por ejemplo, que haya presentado algún escrito ante las distintas sedes distritales o ante el Consejo General del OPLE de Campeche, en el que haya planteado las inconsistencias y supuestas violaciones de las que fue objeto y que alegó ante la instancia local y ahora refiere en la revisión constitucional.

Tampoco está probado la existencia de denuncias ante instancias penales, ni algún acta levantada por personas con fe pública, a pesar de que hubo sesiones de cómputo que se prolongaron por varios días.

Así, en este caso, era necesario que Movimiento Ciudadano demostrara, y no solo afirmara, la existencia de dichas inconsistencias, pero sobre todo, la negativa injustificada en sede distrital para llevar a cabo el recuento, y que por ello se hubiera visto



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

Además, varios de sus planteamientos son aspectos que no corresponden a la vía incidental o que deban resolverse mediante un recuento de votos.

La persistencia de discrepancias en las actas no implica la inconsistencia en los recuentos administrativos, sino que, en todo caso, refleja la existencia de elementos ciertos contenidos en el paquete electoral, por lo que es obligación del impugnante demostrar o, al menos, aportar elementos que de forma indiciaria permitan presumir que la información consignada en las actas es inconexa con la que consta en los paquetes, lo que no aconteció en el caso.

En todo caso, ese tipo de alegatos son objeto de un pronunciamiento de fondo que decida sobre si se actualizan o no las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla o, en su caso, de nulidad de elección.

Así, la falta de respuesta de diversos planteamientos no conduce necesaria e indefectiblemente a la apertura total de paquetes, sino a revisar si esos planteamientos son o no propios de atenderse en la vía incidental y, en su caso, resultarían adecuados para conceder la pretensión del impugnante en sede distrital, pero no extrapolarla a un escenario generalizado, y menos en las circunstancias que he venido refiriendo.

2.2.6. Otros planteamientos que no son susceptibles de solventarse en la vía incidental.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

En la necesidad de que no se pretenda considerarse en la revisión constitucional la supuesta existencia de boletas apócrifas vinculadas con la presunta diferencia injustificada de más de cien mil votos entre la elección de la gubernatura y otras concurrentes a nivel estatal, como tampoco la alegada duplicidad o inconsistencia en las actas de recuento.

Lo cierto es que el partido impugnante nada alegó en la instancia local, por lo que esta no estaba obligada a pronunciarse al respecto, ni tampoco podría hacerlo valer ahora, porque se trataría de aspectos novedosos que no forman parte de la litis.

Pero, al margen de ello, la supuesta duplicidad o inconsistencias en las actas de recuento debe evaluarse al resolver el fondo de la cuestión planteada, esto es, respecto de su pretensión de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas o la invalidez de la elección, porque, en todo caso, se trata de circunstancias que no se solventan con las diligencias de recuento.

Además, debo señalar que de las actas levantadas en los puntos de recuento, respecto de las casillas que fueron objeto de reapertura en las sesiones de cómputo distrital, es posible advertir que consignan anotaciones como “borrador” o “provisional”, mientras que, en otras, se aprecian leyendas como “definitiva”, lo que valorado junto con las actas circunstanciadas respectivas, permite concluir que se tratan, unas, de una especie de hojas de trabajo o resultados provisionales sujetas a la calificación de los votos reservados, y otras, de los resultados definitivos, además que la valoración conjunta de ambos ejemplares con los votos ya calificados, permite advertir la coincidencia plena entre los resultados asentados en ambas, para cada uno de los casos, lo que hace inexistente la supuesta



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, la supuesta diferencia injustificada de una gran mayoría de votos es una cuestión que tampoco se podría solventar en sede administrativa, puesto que existen elementos a partir de los cuales dicha irregularidad podría y debería analizarse en el fondo del asunto a partir de, por ejemplo, comparar el número de boletas distribuidas menos las sobrantes, o contrastarlo con el número de ciudadanos que votaron, etcétera, al margen de que no se alega, como tal, en la vía incidental, ni se hizo valer ante la instancia local en el mismo apartado.

2.2.7. Planteamientos inoperantes por no haberlos expresado en la instancia local.

Además, en la revisión constitucional debe analizarse lo resuelto por la responsable a la luz de lo planteado por el impugnante en la instancia local.

Así, del estudio de todas las demandas se desprende que fue hasta esta instancia que hizo valer aspectos que antes no alegó, los cuales deben considerarse inoperantes e ineficaces para alcanzar su pretensión, tales como la supuesta duplicidad de actas, por lo que no cabe planteamiento alguno en esta instancia excepcional, o al menos no que resulte procedente para conceder su pretensión.

3. Conclusión y cierre.

Estas son las razones que sustentan, en lo fundamental, el voto en contra de la sentencia indicada al rubro, pues además de que no existe fundamento legal para ello, no está demostrada la existencia

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

irregularidad de inicio de la vía incidental de nulidad de la vía incidental, como tampoco están cuestionados la totalidad de los distritos ni existen bases razonables para ordenar, en la vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo distrital, por no darse los supuestos específicos ni haberse demostrado la negativa injustificada correspondiente.

De ahí que disienta de la decisión aprobada por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, razón por la cual emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-128/2021 Y SUS ACUMULADOS.

- 1 Con el debido respeto, formulo voto particular en la resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y sus acumulados porque, contrario a lo que sostiene la mayoría de este Pleno, considero que no debe ordenarse el recuento total de votos de la elección de la Gubernatura de Campeche.
- 2 En mi concepto, lo procedente era analizar la pretensión de Movimiento Ciudadano en cada medio de impugnación, y determinar, en cada uno de ellos, lo que resultara conforme a derecho en atención al estudio de las casillas sobre las que se solicitaba el recuento en los distintos distritos electorales locales.

I. Contexto y antecedentes del conflicto.

- 3 En la elección de la Gubernatura de Campeche, obtuvo el triunfo la coalición conformada por MORENA y el Partido del Trabajo, con 139,883 votos, seguida de Movimiento Ciudadano con 133,899 sufragios, lo cual arroja una diferencia de 1.4 por ciento. Esos son los datos que se obtienen del cómputo estatal de la elección.
- 4 Sin embargo, como dispone nuestro sistema electoral —y Campeche no es la excepción— en cada uno de los 21 consejos distritales que integran el referido estado, se realizó la respectiva sesión de cómputo de la elección de la Gubernatura.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

- 5 En esas sesiones, se determinó si procedía el recuento parcial de votos, es decir, de algunas casillas, por las causas previstas en la ley, o si aplicaba realizar el recuento total por existir una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar de la elección, en el respectivo distrito.
- 6 De igual forma, siguiendo el diseño de los medios de impugnación en materia electoral, Movimiento Ciudadano impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo de algunos distritos electorales locales.
- 7 En esos juicios de inconformidad, el citado partido pidió el recuento de algunas casillas porque, desde su punto de vista, los respectivos consejos distritales omitieron llevarlo a cabo pese a que se acreditaba alguna de las causales previstas en la ley. Además, solicitó el recuento de casillas que ya habían sido objeto de esa diligencia porque, según su dicho, era necesario evidenciar irregularidades (tales como la existencia de boletas apócrifas que estaban marcadas en favor de MORENA, o el indebido recuento de votos), mismas que —según su dicho— pudieron advertir en el recuento realizado ante los respectivos consejos distritales.
- 8 Con motivo de esa petición, el Tribunal electoral de Campeche formó los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respectivos y, en su oportunidad, los resolvió **determinando que el recuento era improcedente**.
- 9 De manera esencial, el Tribunal local sostuvo que, en muchas casillas, las actas de escrutinio y cómputo arrojaban que los rubros fundamentales eran coincidentes, en otras, que las inconsistencias se podían subsanar con otros elementos del expediente, y en algunas de ellas que, si bien existían discrepancias, éstas eran menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo cual no eran determinantes y no procedía el recuento. Hay que decirlo, en ningún momento, el Tribunal responsable se pronunció sobre la supuesta existencia de boletas apócrifas.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

- 10 Ante esta Sala Superior, acude Movimiento Ciudadano en contra de dichas resoluciones incidentales. En síntesis, plantea que el estudio realizado por el Tribunal local fue incorrecto, porque en algunas casillas que no han sido recontadas sí era procedente la citada diligencia de acuerdo con los supuestos que establece la ley; además, señala que el tribunal local nunca se pronunció sobre la procedencia del recuento debido a las irregularidades que planteó, tales como la existencia de boletas apócrifas, y adiciona supuestas irregularidades como la existencia de dos actas de recuento en algunas mesas de votación.
- 11 También aduce que la diligencia de recuento era indispensable, porque los votos nulos de la elección son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y existe una diferencia injustificada de 107,401 sufragios entre la votación para la gubernatura y la de diputaciones locales, la cual aduce debe ser similar.

II. Consideraciones de la sentencia aprobada.

- 12 La sentencia determina acumular los doce juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Movimiento Ciudadano, y revocar las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal Electoral de Campeche, en las que se había declarado improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa,
- 13 Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable no se pronunció sobre las presuntas irregularidades hechas valer en los cómputos distritales, que acontecieron de forma generalizada y que fueron alegadas por el partido recurrente ante la instancia local, a saber:
- Un número mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.
 - La existencia de boletas apócrifas, o sin doblez, lo que era indicio de no haber sido introducidas en las urnas.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

- La diferencia injustificada de 107,401 votos entre la votación estatal emitida para la gubernatura y la votación emitida para las diputaciones locales.
 - La existencia de dos Constancias Individuales de Resultados Electorales para un mismo punto o mesa de recuento de la elección de la gubernatura, con diferencias en rubros como el de número total de votos emitidos.
- 14 De esta manera, la mayoría sostiene que si en el caso, la responsable únicamente se pronunció sobre el número de casillas en las que el actor solicitó su recuento en cada distrito electoral, omitiendo su estudio en conjunto respecto de la pretensión de recuento para dar certeza a la elección, resulta procedente revocar las sentencias controvertidas y, en plenitud de jurisdicción, analizar si las supuestas irregularidades eran suficientes para ordenar el recuento total de la elección.
- 15 Derivado del estudio realizado en plenitud de jurisdicción, en la sentencia se determina que los planteamientos hechos valer por Movimiento Ciudadano resultan fundados, en virtud de que, en el caso se encuentra acreditado que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la elección, lo que, a juicio de mayoría, actualiza el supuesto de recuento previsto en el artículo 553, fracción IV, de la Ley Electoral de Campeche.
- 16 Por tanto, la mayoría determina que, ante dicha circunstancia y, en atención a las supuestas irregularidades hechas valer, tanto el Consejo General del Instituto local como el Tribunal del Estado, debieron advertir dicha situación y, al existir solicitudes de recuento, debieron ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección.
- 17 Lo anterior, porque al existir las supuestas inconsistencias hechas valer — mismas que se han referido con antelación—, se incumple con el principio de certeza a que se refieren los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal y, que solamente mediante un recuento podría analizarse esta situación.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

- 18 En ese sentido, se concluye que resulta necesario, como garantía efectiva del principio de certeza, y a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción legítima de violación a la autenticidad y libertad del sufragio; así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, ordenar la realización de un **recuento total de casillas** en la elección cuestionada.

III. Razones que sustentan mi disenso.

- 19 Como adelanté, no comparto el sentido de la resolución aprobada por mis pares. Para explicar mi postura, dividiré mis razonamientos en dos apartados: el relativo a la improcedencia del recuento ordenado; y el tratamiento que, a mi modo de ver, debía darse a los asuntos, como lo propuse al Pleno en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-131/2021 y SUP-JRC-138/2021, mismos que fueron rechazados.

A. Improcedencia del recuento ordenado.

- 20 La línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que la apertura de paquetes y su posterior recuento es una medida de carácter excepcional, por lo que debe justificarse por las causas expresamente señaladas en la ley, dado que de esa forma se cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, **que podría provocar incertidumbre en los resultados, ya que el escrutinio y cómputo de los votos, en principio, debe realizarse por la ciudadanía y, excepcionalmente, por la autoridad electoral, cuando se justifica la duda sobre la veracidad de los resultados.**
- 21 En ese sentido, si bien en algunos casos hemos dado lugar al recuento total de votos, incluso por causas no previstas en la ley, ello ha sido en situaciones extraordinarias que justifican la necesidad de verificar la certeza en el resultado de la elección, **por la existencia de indicios fuertes de que**

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

ésta se pueda ver afectada si no se recuentan nuevamente los votos, lo cual corresponde acreditar a los accionantes.

- 22 En la sentencia aprobada, la orden de realizar el recuento total se basa, principalmente, en la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, lo que se estima actualiza el supuesto de recuento previsto en el artículo 553, fracción IV, de la Ley electoral de Campeche.
- 23 Asimismo, la decisión se sustenta en la supuesta necesidad de verificar las inconsistencias alegadas por el partido actor para dar certeza a la elección (principalmente, existencia de boletas apócrifas y un indebido recuento en los consejos distritales).
- 24 No comparto los argumentos que sostienen la determinación. En primer lugar, porque la razón consistente en que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección **es una causal de recuento parcial y no total**, por lo que no se justifica la orden de recomtar todos los votos.
- 25 En efecto, el artículo 553 de la Ley Electoral de Campeche, establece los supuestos en los cuales se deberá realizar el **recuento parcial de las casillas de una elección**. Dentro de esos supuestos, está el relativo a que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo cual, debe entenderse que **esa causal de recuento sólo opera para los casos en que ésta se actualice en alguna casilla, pero no en el total de la votación**.
- 26 Lo anterior es así, porque el recuento total de votos en una elección se realiza, de forma ordinaria, sólo cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual. Esa es la única causal prevista en la ley. Además, si bien pudieran existir otros casos en que se decrete el recuento total con la finalidad de dotar de certeza a los resultados electorales, deben existir elementos de prueba que la pongan en duda, lo que no acontece en el caso.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

- 27 En efecto, las razones que señala la mayoría como causas para ordenar el recuento total de votos, se refieren a las manifestaciones expuestas por el partido actor, consistentes en la supuesta existencia de boletas apócrifas, y un indebido recuento en sede de los consejos distritales.
- 28 Sin embargo, de las constancias de los expedientes no se advierten elementos de prueba que permitan presumir —y mucho menos demostrar—, al menos indiciariamente, que tales irregularidades acontecieron, como pudiera ser que los integrantes de los consejos distritales hubieran plasmado esos hallazgos. Es más, de las constancias no se advierte ni siquiera la manifestación de los representantes de Movimiento Ciudadano en ese sentido, lo que permite presumir que el desarrollo de los cómputos distritales se realizó de manera normal, sin irregularidades.
- 29 En ese sentido, considero que en el caso se incumple con el estándar probatorio necesario para ordenar recuentos por causas distintas a las establecidas en la ley, porque la decisión se basa solamente en las afirmaciones del partido actor, lo cual me parece grave, pues con la sentencia aprobada por una mayoría del Pleno de la Sala Superior, se genera un precedente que abre la puerta a la procedencia del recuento total de votos con la sola manifestación de irregularidades por parte de los accionantes.
- 30 Una razón adicional que me lleva a disentir de la decisión de mis pares es que ésta va más allá de lo solicitado por las partes, pues basta dar lectura a los juicios de inconformidad presentados ante la autoridad local, para darse cuenta que, en ninguno de ellos, Movimiento Ciudadano solicitó el recuento total de votos de la elección, lo que significa que se está actuando de manera oficiosa.
- 31 En efecto, en los juicios de inconformidad, el partido actor solamente solicitó el recuento de votos en algunas casillas de los respectivos distritos, pero no el recuento total de votos de la elección; es más, cabe mencionar que, de los veintiún distritos electorales locales que conforman la geografía electoral de Campeche, sólo se impugnaron trece, por lo cual resulta incongruente

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

que se ordene el recuento de todos los votos de la elección, cuando las impugnaciones se circunscribieron a un menor número de distritos.

- 32 Asimismo, resulta conveniente precisar que algunas de las razones que la mayoría toma en cuenta para ordenar el recuento, como son la existencia de más votos nulos que diferencia entre primero y segundo lugar del total de la elección, la diferencia de más de 107,000 (ciento siete mil) votos entre la elección de la Gobernatura y la de diputados, y la existencia de dos actas de recuento, se trata de argumentos que no fueron planteados ante la instancia local, por lo cual, deberían calificarse como inoperantes por novedosos.
- 33 En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de naturaleza excepcional y de estricto derecho, al que se acude para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas e inatacables de las autoridades estatales encargadas de las elecciones en sus respectivas entidades federativas en el ámbito local.
- 34 Así, para llegar a esta instancia es necesario que se haya agotado todo el camino jurisdiccional y cada una de las instancias respectivas, tanto administrativas como jurisdiccional en que, desde un inicio se hayan planteado la o las irregularidades que presuntamente se encuentran presentes en el acto o resolución de que se trate y que, a pesar de ello, no se han resuelto o no se han reparado conforme a derecho.
- 35 Por ello, es necesario, por una parte, que las partes impugnantes cumplan con esa carga procesal, pues aun cuando se trate de la tutela de los principios rectores de la función electoral, esta Sala Superior no puede asumirse como una revisora oficiosa de todos aquellos actos emitidos en relación con los procesos.
- 36 En ese sentido, si en el caso tales irregularidades no habían sido planteadas como causas para el recuento de votos de las casillas impugnadas ante el Tribunal local, es evidente que, al plantearlas aquí, deberían calificarse como inoperantes, pues en la cadena impugnativa precedente no habían sido motivo de estudio. Esa es la forma en la que hemos analizado los



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

juicios de revisión constitucional electoral, y no encuentro justificación para cambiar su método en el presente caso.

- 37 Adicionalmente, debo mencionar que la diferencia alegada entre los votos recibidos en la elección de la Gobernatura de Campeche y la de diputaciones locales, no puede considerarse un motivo para ordenar el recuento total, sino, en todo caso, un argumento tendente a conseguir la nulidad de la elección; de hecho, esa es la finalidad por la cual se planteó ese argumento ante el Tribunal local.
- 38 Ahora, el argumento relativo a la existencia de dos actas de recuento en las que no coinciden los votos, además de ser novedoso —como ya señalé—, resulta insuficiente para declarar la procedencia del recuento. Lo anterior es así, porque esa aparente duplicidad de actas se explica en razón de que la primera es un documento de trabajo que realizan los que llevan a cabo este nuevo escrutinio y cómputo donde se reservan algunos votos y luego viene el acta del consejo distrital.
- 39 Esa es la razón de la existencia de dos actas, y la diferencia surge porque en la primera, ante la reserva de votos, se consigna una sumatoria distinta, pero ello se resuelve cuando los respectivos Consejos Distritales determinan a quien deben computarse esos votos.
- 40 Finalmente, quiero mencionar que, en la sentencia aprobada, se utiliza como sustento lo decidido en el SUP-JRC-176/2018 y acumulados, en el cual esta Sala Superior ordenó el recuento total de votos de la elección de la Gobernatura de Puebla.
- 41 No obstante, entre ese asunto y el presente existen grandes diferencias. La primera y más importante es que, en aquel caso, el partido actor sí impugnó los veintiséis distritos que conforman el estado de Puebla, y en todas las impugnaciones solicitó el recuento total de votos, lo que no acontece en la especie.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

recuento total de las casillas, al advertir que no se cumplía con el principio de certeza, debido a que la totalidad de las actas de cómputo distrital no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento en razón del cúmulo de irregularidades que se observaron, esto es, la decisión partió de una circunstancia irregular demostrada ante esta Sala; mientras que en el caso, el recuento se ordena a partir de un supuesto que, como mencioné, no está previsto en la ley, y en manifestaciones del partido actor que no están acreditadas, ni siquiera de manera indiciaria.

43 Por ende, soy de la convicción de que no podemos aplicar precedentes en los que se haya tomado la misma decisión, pero que no parten de los mismos hechos, pues ello significa que el precedente no está debidamente aplicado.

44 Por estas razones, es que no coincido con la determinación aprobada por la mayoría de este Pleno.

B. Propuesta de solución.

45 En los expedientes que fueron turnados a mi ponencia (SUP-JRC-131/2021 y SUP-JRC-138/2021), vinculados con la presente controversia, propuse que no procedía ordenar el recuento con base en los argumentos aducidos por la parte recurrente, ya que los mismos eran insuficientes para ordenar la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

46 Lo anterior, porque más que llevar a cabo un recuento para subsanar posibles inconsistencias en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, la pretensión del accionante era evidenciar supuestas irregularidades que afectaban la certeza y la autenticidad del sufragio, las cuales insisto, no se encontraban acreditadas y tampoco representaba una hipótesis para ordenar su realización.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

- 47 De este modo, como se puede apreciar en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional ordenó el se limitaba a enunciar las citadas irregularidades, sin ofrecer algún medio probatorio que justificara sus afirmaciones, era evidente que se trataba de argumentos genéricos que, en mi concepto, resultaban insuficientes para ordenar la realización de la citada diligencia de apertura de paquetes y verificación de los hechos alegados.
- 48 En efecto, en la propuesta señalé que si bien el recurrente refería la existencia de boletas apócrifas, lo cierto era que omitía señalar cuántas eran o en qué casillas se encontraban; que tampoco señalaba en cuáles casillas se le habían computado como votos nulos, votos que eran válidos; ni en cuáles se habían computado como válidos a los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, aquellos que eran nulos, es decir, que omitió aportar los datos concretos y medios probatorios que pudieran generar una duda razonable respecto a los hechos alegados.
- 49 Asimismo, expuse que del análisis al acta circunstanciada de cómputo de la elección en los distritos analizados en los juicios referidos, no se advertía por parte de los representantes del partido actor, que hubieran manifestado su inconformidad por alguna de las supuestas irregularidades aducidas en el escrito de demanda.
- 50 Por las razones anteriores, sostuve que, en mi concepto, no se encontraba justificado el recuento de votos solicitado en los distritos 10 y 18, que fueron los que se impugnaron en los juicios mencionados, que estuvieron bajo mi instrucción.
- 51 Esas son las consideraciones que, a mi modo de ver, debieron prevalecer como forma de resolución a la problemática que se nos planteó, por lo cual, las señalo en este voto para dejar constancia de ello.
- 52 Por las consideraciones expresadas en el presente documento, es que me aparto de la decisión de la mayoría y, en consecuencia, formulo el presente voto particular.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ANDALFÉ INFANTE GONZALES EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²²

1. Respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria por las siguientes razones:
2. **A. Decisiones de la sentencia:** La mayoría determinó revocar las resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para la totalidad de las casillas de la elección de la gubernatura. Ello, porque estimaron que la autoridad responsable no se pronunció de las presuntas irregularidades hechas valer en los cómputos distritales que se afirma acontecieron de forma generalizada, limitándose a resolver los agravios respecto a las casillas donde se solicitó un nuevo recuento. Para la mayoría, esta omisión genera incertidumbre respecto de los resultados, al existir un número mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección; situación que consideraron solamente se puede subsanar ordenando el recuento total de la elección de la Gubernatura.
3. **B. Motivo de disenso.** En mi concepto, era improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, porque no está contemplado en la legislación electoral de Campeche ni se advierte algún elemento siquiera indiciario sobre las irregularidades alegadas como la existencia generalizada de boletas apócrifas, o sin doblez, así la existencia de dobles actas de recuento. A mi juicio, la mera especulación basada en ciertos datos de la elección de la gubernatura que pueden encontrar explicaciones plausibles, no justifica el nuevo escrutinio y cómputo, porque no existen elementos objetivos que generen incertidumbre; además, la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por sí

²² Secretaria de estudio y cuenta: Anabel Gordillo Argüello.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

misma, es insuficiente para justificar un nuevo recuento en sede judicial, cuando no se planteó en los cómputos distritales, ni al final del cómputo de toda la elección, pues en cualquier caso deben existir elementos que, derivados de los cómputos distritales, generen la necesidad de volver a realizar un recuento, o en su caso, recontar aquellos distritos o paquetes en los que no se hizo.

4. Por ello, el análisis de las demandas planteadas debió realizarse en lo individual y respecto a las casillas y distritos impugnados, por ejemplo, como se propuso en el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-134/2021, que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior y que fue rechazado en la sesión pública por la mayoría. En ese proyecto que se rechazó, se proponía confirmar, por distintas razones, la sentencia incidental del tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito 07, esencialmente, porque ya fueron objeto de recuento total y no se demostró que durante la sesión se hubiera hecho valer alguna incidencia al respecto.
5. En ese mismo sentido, otras dos magistraturas presentaron los proyectos de los juicios SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-137/2021 y SUP-JRC-138/2021; proyectos también rechazados en la sesión pública por la mayoría.

C. Razones que sustentan el disenso:

6. En mi concepto, **no procedía ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial de la totalidad** de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de la gubernatura del Estado de Campeche.

C.1. Marco normativo

7. La autoridad administrativa electoral, entre otras funciones, organiza las elecciones, es el árbitro en el desarrollo del proceso electoral, realiza los cómputos de la votación, declara la validez de una elección y la entrega de las constancias de mayoría a la candidatura que obtuvo más votos.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

8. Las elecciones las realizan principalmente la ciudadanía, quienes ante los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes reciben la votación de casilla y **realizan el escrutinio y cómputo** en cada una de las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales. También deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y **asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo**, como lo establecen los artículos 323 y 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
9. Esto es importante, porque los funcionarios de casillas, con auxilio de los representantes de los partidos y candidatos, **verifican la exactitud de los datos que consignen en el Acta de Escrutinio y Cómputo** y, en su caso, **asientan en el acta o escrito cualquier incidencia** que adviertan durante la votación y firmar las actas.
10. Al Consejo Distrital le corresponde hacer el cómputo distrital de la elección de gobernador, respecto a la votación recibida en las casillas de cada distrito. Para ello, como lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, la ley electoral local establece los supuestos y causas en las que procede el nuevo escrutinio y cómputo total o parcial en la sesión de cómputo distrital y cuándo procede realizarlo en sede judicial.
11. De esta forma, las autoridades pueden ordenar un nuevo conteo de los votos, ya sea respecto de algunas de las casillas e incluso de todas, según la elección de que se trate; pero, conforme al principio de certeza, las

²³ “Artículo 116. [...]”

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que **se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**”

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

autoridades deben actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

12. **Nuevo escrutinio y cómputo en Campeche.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece las reglas para el recuento en sede administrativa y judicial, de la siguiente manera:
13. **Recuento en sede administrativa local.** En la legislación del estado está regulado el recuento total y parcial de la votación de las casillas y los casos en los que procede de manera oficiosa y aquellos que requiere petición de los representantes de los partidos o los candidatos independientes.
14. **Oficioso.** El nuevo escrutinio y cómputo **parcial** de la votación procede cuando: **i)** los resultados de las actas no coinciden, o **ii)** se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o **iii)** no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o **iv)** no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo. Para ello se levantará el acta correspondiente (artículo 553, fracción II, de la ley de instituciones local²⁴).
15. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: **i)** existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; **ii)** el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación, o **iii)** todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político (artículo 553, fracción IV, de la ley de instituciones local²⁵).

²⁴ **ARTÍCULO 553.**- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. [...].

²⁵ **ARTÍCULO 553.**- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: [...]
IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

16. **Petición expresa.** El nuevo escrutinio y cómputo de la votación **total** debe llevarse a cabo cuando: **i)** exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión del Consejo, exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos señalados. Se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate; o **ii)** si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento (artículo 554, párrafos primero y segundo, de la ley de instituciones local²⁶).
17. **Recuento en sede judicial local.** En la legislación local se establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las

-
- 1.a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2.b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o
3.c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; [...].”

²⁶ **ARTÍCULO 554.-** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. [...]

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

elecciones locales que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente: **i)** únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por la ley; **ii)** el Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos (artículo 679, de la ley de instituciones local²⁷).

18. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre rubros fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.
19. De manera que, los Consejos Distritales están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron** (la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral²⁸, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el

²⁷ ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y
- III. **No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**

²⁸ Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

acta de electores en tránsito en casillas especiales); **boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación**, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

20. En caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en sede judicial, al promover el eventual juicio de inconformidad, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital²⁹.
21. Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.
22. La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
23. De tal forma que, si el Consejo Distrital no lo hace, para reforzar el principio de certeza, existe la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla en sede judicial.
24. Esto, porque el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la nulidad de la votación³⁰.
25. En ese sentido, en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a

²⁹ Similar criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JIN-271/2012-inc.

³⁰ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

26. Por ende, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el Tribunal local procede cuando:

i) Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

ii) Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 553, fracción II, de la ley local).

iii) En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, **el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.**

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

iv) Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

v) Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

27. Para ello, la autoridad electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de esta.

28. Ello, en el entendido de que en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, que son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los votos.
29. Por el contrario, no procederá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en el Tribunal local, cuando:
 - i) El error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
 - ii) Se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
 - iii) Existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.
 - iv) Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley (por el contrario, será procedente cuando el recuento no observe las formalidades legales).
30. Este último supuesto es congruente con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la norma que prohíbe el

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

recuento de votos en casillas que ya hayan sido objeto de recuento restringen la atribución constitucional prevista en el 116, fracción IV, inciso l), que establece que las constituciones y leyes de los Estados señalaran los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, porque limita la posibilidad de los tribunales de ordenar el recuento total de la votación en sede judicial, el cual debe contemplar aquellos votos de casillas ya recontados³¹.

31. De igual forma, el Máximo Tribunal del país sostuvo que el mandato constitucional en todo momento faculta a los tribunales para volver a ordenar que se constate el número de sufragios que arrojó la votación para cada candidato o partido, por lo que la norma que prohíbe expresamente el recuento de votos en sede jurisdiccional cuando ésta se haya llevado a cabo en los Consejos, no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional.
32. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se viola el artículo 116 constitucional y la garantía de acceso a la justicia de quienes estén en aptitud de controvertir el recuento de votos realizado por los órganos competentes del Instituto local o, en su caso, solicitar el recuento de votos ante el Tribunal Electoral local, al limitar absolutamente el supuesto de que ese recuento no se hubiese realizado en sede administrativa y se planteara en sede jurisdiccional, la ausencia de reglas para practicar el

³¹ Tesis de **Jurisprudencia**: P./J. 36/2012 (10a.) de rubro: RECuento DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009. Aprobado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobó en cuanto a declarar la invalidez del artículo 244, fracción X, incisos f) y g), del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

recuento de votos en sede jurisdiccional no permitiría hacer efectivo el recuento y la consecuente acción³².

33. Conforme a la ley local, en el nuevo escrutinio y cómputo participan los representantes de partidos en la integración de grupos de trabajo para el recuento, en caso de exista duda sobre la validez de un voto, se reservará para que el Consejo decida. En esa sesión, los representantes de los partidos o candidatos asentarán en incidencias, protestas o manifestarán alguna inconformidad o situación que estimen irregular, o en su caso, podrán solicitar la apertura de casillas en las que estimen hay inconsistencias.

C.2 Caso concreto

34. En el caso de la elección de la gubernatura del estado de Campeche, geográficamente se divide en **veintiún distritos** electorales locales, de los cuales, en esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional de que se trata, se tienen **impugnados solamente trece distritos**, y en ellos, el consejo distrital realizó el recuento, **en promedio, de más de la mitad** de las casillas de cada distrito, incluso, en algunos casos, como en el distrito siete, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la **totalidad de las casillas**.
35. En ese sentido, **no existen elementos para justificar el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial**, porque el partido impugnante sustenta su

³² **Tesis de jurisprudencia: P.J. 37/2012** (10a.) de rubro: RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011. Aprobado el primero de diciembre de dos mil once. Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilár Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó declarar la invalidez del artículo 255, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Tesis de jurisprudencia: P.J. 104/2011 (9a.) de rubro: RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

pretensión, básicamente, en **cuatro manifestaciones**: la primera, que el consejo distrital no recontó a pesar de haberlo solicitado por inconsistencias en datos asentados en las actas; la segunda, que en aquellas en las que ya se realizó el recuento, subsisten las inconsistencias por boletas falsas o apócrifas que no dan certeza en los resultados o que existen actas duplicadas del recuento; la tercera, que existe una diferencia significativa entre la votación de la elección a la gubernatura y de las diputaciones locales; y, la cuarta, que exista una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

36. Al respecto, debe decirse que el recuento de toda la elección porque existe una cantidad mayor de votos nulos respecto de la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar no está previsto normativamente; y si bien es una medida que puede adoptarse judicialmente, lo cierto es que no basta la mera diferencia de votación, sino que debe existir una situación que justifique un recuento total, que como medida o garantía de certeza no fue prevista legalmente.
37. En efecto, en la ley electoral local, el nuevo escrutinio y cómputo se prevé por distritos, no respecto a toda la elección.
38. El artículo 553, fracción IV, señala:

“ARTÍCULO 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

IV. **El Consejo respectivo** deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o**
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.”

39. Si bien la porción normativa refiere “*el consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo*”, no es posible interpretarlo como Consejo General del instituto, porque de una lectura sistemática de la ley, se advierte que por “*consejo respectivo*” se refiere al consejo distrital, en



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

caso de elección de gubernatura, o municipal, lo cual se observa de los tres artículos anteriores, y del capítulo en el que se encuentran, como se demuestra enseguida:

“CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 550.- El Cómputo Distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un Distrito Electoral.

El Cómputo Municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en la circunscripción de un Municipio o Junta Municipal.

ARTÍCULO 551.- Los consejos electorales distritales, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, sesionarán en forma ininterrumpida para realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa; y Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento y juntas municipales de Mayoría Relativa cuando en el Municipio no existiera Consejo Electoral Municipal.

ARTÍCULO 552.- Los consejos electorales municipales, en la misma fecha y hora a que se refiere el artículo anterior, sesionarán de forma ininterrumpida para realizar el cómputo de las elecciones de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamiento y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa”.

40. Además, del artículo 562, se advierte que al Consejo General del Instituto Electoral local le corresponde realizar el cómputo total de la elección de gobernador, con base en las actas de cómputo distrital, como se observa enseguida:

ARTÍCULO 562.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo Distrital de la elección para Gobernador informará al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local.

41. En ese sentido, el número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, como causa de apertura de los paquetes electorales de toda la elección no está previsto en la ley electoral del Estado.
42. Además, la existencia de votos nulos, por sí mismo, no constituye una irregularidad en el resultado de la elección, ya que el propio sistema permite que la ciudadanía pueda invalidar su voto, o bien, que al plasmarlo y no

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

poderse advertir con certeza la voluntad del ciudadano para una fuerza política o candidatura en concreto, precisamente para privilegiar la certeza, es que el voto se califica como nulo, y su cómputo se plasma en un rubro específico.

43. Más, si en el caso, en la mayoría de los distritos se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, en promedio de más de la mitad de las mesas directivas de casilla (en algunos casos, como el distrito siete, hubo recuento total), sin que se advierta, en concreto, que los representantes de los partidos se hubieran inconformado con la forma en que se calificaron los votos, o manifestaran alguna incidencia durante las diligencias de cómputo y recuento respectiva.
44. Por el contrario, el partido actor alega que existen irregularidades, no obstante, no basta la mera alegación de su existencia, sino que debe haber elementos objetivos y no solamente alegaciones en ese sentido. En el caso, no existe incertidumbre respecto de los resultados que pueda resolverse con un nuevo escrutinio y cómputo.
45. Por ejemplo, deberían existir elementos objetivos, alguna evidencia, aunque sea mínima, sobre la posibilidad de la existencia generalizada de boletas apócrifas, o sin doblez, para estimar que el recuento es idóneo para solventar tal irregularidad y no la mera especulación sobre cuestiones que pueden encontrar explicaciones plausibles.
46. Si se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, el momento idóneo para plantearlo fue en los cómputos distritales, donde es posible advertir tal diferencia y, en su caso, tomar las medidas para dar certidumbre sobre el sentido de cada voto. Si la diferencia entre votos nulos se advierte al final del cómputo de toda la elección, deben existir elementos que, derivados de los cómputos distritales, generen la necesidad de volver a realizar un recuento o en su caso de recontar aquellos distritos o paquetes en los que no se hizo.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

47. Esta solicitud debe analizarse en cada casilla y respecto de cada alegación identificada, para estar en posibilidad de detectar: 1) que sí se pidió el recuento, se demostró inconsistencia en rubros fundamentales pero fue negado, 2) que aunque no se pidió, el consejo distrital debía realizarlo conforme a los supuestos de ley, por ejemplo, ante la existencia de mayor número de votos nulos a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, verificar y constatar los resultados, 3) que a pesar de haberse recontado, durante la diligencia y sesión de cómputo o incluso, inmediatamente después de concluida, se hicieron valer o se manifestó alguna incidencia o irregularidad, por vicios propios, del recuento o la sesión de cómputo.
48. El nuevo escrutinio y cómputo es un mecanismo excepcional en caso de duda fundada sobre la certeza de los resultados, para **depurar y constatar** que los votos están correctamente calificados, y que los datos asentados en el acta correspondan a la información obtenida en el paquete electoral: las personas que votaron conforme al listado nominal, el número de votos, la calificación de los votos y el resultado de votación, con el único objeto de dar certeza de cuál dato corresponde a la realidad, entre los votos contenidos en la urna y la información asentada en el acta, así como para calificar nuevamente los votos.
49. Lo anterior no significa que con el recuento necesariamente se logre la coincidencia plena en los rubros fundamentales, lo cual, si bien es el ideal perseguido, también es cierto que en la realidad existen múltiples factores que podrían generar que después del recuento persista una diferencia en la información asentada en los rubros fundamentales y la calificación de los votos sea adecuada, pues en casos en que la discordancia numérica sea insuperable, el sistema prevé excepcionalmente la nulidad de la votación recibida en casilla.
50. En ese sentido, se prevén garantías para la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como son los resultados de la votación de una casilla, que levantan los integrantes de las casilla, con los datos

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los votos.

51. Por lo anterior, solo excepcionalmente se justifica su apertura, con la única finalidad de depurar y constatar la votación recibida en casilla, para lo cual se requiere demostrar la inconsistencia o al menos aportar indicios que permitan generar la duda fundada de la falta de certeza en los resultados, lo cual, en mi concepto, no sucede en el caso de los trece distritos impugnados.
52. En los casos que se analizan, por ejemplo, existen cómputos distritales en los que el partido impugnante no demostró ni se advierte de autos que su representante se hubiera inconformado con la calificación de los votos o presentado algún escrito de incidencia u objeción en el que manifestara la existencia, a su parecer, de boletas falsas, apócrifas o de folios distintos. Además, el impugnante no aporta indicios o elementos para corroborar su dicho, sino que solo realiza manifestaciones genéricas sin justificación específica.
53. Tampoco se justifica una nueva apertura en casillas que fueron recontadas en sede distrital, aun cuando se alegue que persiste la inconsistencia en los datos asentados en las actas, porque la información de los rubros fundamentales es un aspecto que sí se verificó en la sesión de cómputo distrital en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total casillas, sin que el representante del partido actor objetara o manifestara su inconformidad en ese sentido. Sobre estas procedería, en su caso, su impugnación por nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección, pero ya no un nuevo recuento para subsanar rubros o inconsistencias.



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

54. De igual forma, no se justifica el recuento total a partir de la alegada existencia de dos actas de recuento con datos en rubros fundamentales discrepantes en diversas casillas, porque, se insiste, debe revisarse en particular cada caso para tomar la decisión que corresponda. Por tomar un ejemplo, en el distrito nueve, con sede en Ciudad del Carmen, impugnado en el juicio de revisión constitucional 129 de este año, se afirma que debe hacerse nuevamente el recuento, porque en la casilla 188 B hay dos constancias individuales de recuento con votación total distinta.
55. Sin embargo, de la revisión que se hace al expediente, efectivamente, se observan dos constancias individuales de casilla, pero una corresponde al acta llenada en el grupo de recuento 1 de la mesa de trabajo 21 y la otra es la llenada por el pleno del consejo y la discrepancia en la votación total se debe a que se reservaron votos. Los rubros discrepantes son: en el acta de recuento llenada en la mesa de trabajo se anota en el rubro votación total: 393, en el rubro de MORENA con 103 votos, y en el rubro de votos nulos con 5, y en el apartado de votos reservados: 2; en cambio, en el acta de recuento final de la misma casilla, se observa en el rubro votación total: 395, en el rubro de MORENA con 104 votos, y en el rubro de votos nulos con 6, y en el apartado de votos reservados: 0, esto es, después de que el pleno del consejo calificó los votos reservados, se asienta en el acta de recuento la votación total recibida en la casilla, además, ello se corrobora en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y así sucesivamente.
56. De igual manera, en el distrito siete, materia de estudio en el juicio de revisión SUP-JRC-134/2021, se alegó la existencia de dobles actas de recuento; empero, como se explicó en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, de las constancias de autos se advierte la existencia de una sola acta de recuento y el inconforme no aportó elementos para probar la existencia de una segunda acta.
57. Lo expuesto permite corroborar que el estudio respectivo debió realizarse caso por caso, para determinar si procedía o no el recuento en sede judicial.

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

58. Asimismo, la pretensión para ordenar el nuevo recuento en sede judicial a partir de la manifestación de una supuesta diferencia injustificada de 107,401 votos entre la votación estatal emitida para la Gubernatura y la votación emitida para diputaciones locales es insuficiente para presumir una falta de certeza y la necesidad de constar directamente los resultados.
59. Esto, porque también constituye una afirmación sin sustento propio y que por sí sola es insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, porque efectivamente se instaló una casilla única, en la cual, los ciudadanos votaron en un mismo lugar, por diputaciones federales, la gubernatura y las diputaciones del estado de Campeche.
60. Por ejemplo, la elección de diputados federales tuvo 424,454 votos, mientras la votación total estatal para la elección de la gubernatura fue de 422,268 votos, y la diferencia puede encontrar explicación en las casillas especiales de diputados federales, en las que hubieron 4,029 votos, y si bien en la elección de diputados locales, la votación total fue de 314,667 votos, este solo dato no demuestra una irregularidad respecto de la certeza en los resultados de la elección de la gubernatura, que es la que se analiza, más cuando existe similitud numérica entre la elección de diputados federales y la de la gubernatura.
61. Además, si se revisa la votación total emitida en la elección de diputaciones locales en el año de 2018, se advierte que fue de 446,634 votos, lo cual permite generar la presunción de que el número de votantes en el estado de Campeche ha sido similar a la obtenida en esta elección de la gubernatura de 2021.
62. Finalmente, las circunstancias particulares del caso son diferentes a las que originaron que el juicio de revisión constitucional electoral 176 de 2018, respecto a la gubernatura de Puebla, porque en ese asunto existían elementos en autos que demostraban que en algunos distritos no se



SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

contaba con los resultados obtenidos en las casillas que habían sido objeto de recuento, derivado a que en algunos casos, éstos no fueron asentados en el acta de sesión correspondiente, o que se remitían a anexos que no se acompañaron a dicha acta o éstos eran ilegibles; esa situaciones afectaban incluso los derechos de debida defensa de los contendientes, por lo cual, como las actas de cómputo distrital no brindaban un conocimiento seguro de lo que fue el resultado de los nuevos cómputos que se realizaron en el mismo, y ese el objeto principal, es que ante la situación anómala, en ese caso concreto se consideró procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Aspectos que son totalmente distintos a los casos que se plantean y se analizan en estos asuntos.

63. Por ello, **el análisis de las demandas debió realizarse en lo individual y respecto a las casillas y distritos impugnados**, como se propuso en los proyectos de los juicios SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-134/2021, SUP-JRC-137/2021 y SUP-JRC-138/2021; proyectos que fueron rechazados en la sesión pública por la mayoría de las magistraturas.
64. Cabe precisar que **en el caso del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-134/2021**, analizado en lo individual, se debió **confirmar** la resolución impugnada, esencialmente, porque el consejo distrital 07 realizó el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas para la elección de gobernador y el partido actor no acreditó ni se advierte de las constancias de autos, alguna inconformidad con la calificación de los votos en el recuento en sede distrital, ni que la información que se plasmó en las actas de recuento fuera indebida, por el contrario, su representante estuvo presente, integró las mesas del recuento y firmó las actas, de ahí que no se justifique ordenar la apertura para constatar la supuesta existencia de votos falsos que no se hizo valer en la sesión de recuento.
65. De la misma manera, se debieron confirmar las resoluciones impugnadas en los juicios SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-137/2021 y SUP-JRC-138/2021, pues, como se explicaba en los proyectos rechazados por la mayoría, los agravios que se expresaron en esos medios

SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS

de impugnación no eran aptos para demostrar que procedía el recuento judicial de las votaciones recibidas en esos distritos electorales.

66. En cuanto al resto de los distritos que fueron materia de estudio en los demás juicios de revisión, debió procederse al estudio de las particularidades de cada caso para tomar las decisiones que en derecho correspondieran.

67. **Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.